



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1

CNE 13000001/1971

Mendoza, 25 de junio de 2025

AUTOS y VISTOS: Los presentes CNE 13000001/1971 caratulados '**PARTIDO JUSTICIALISTA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**', y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 6481/6508 se presenta la apoderada del 'Partido Justicialista' acompañando Acta de Congreso Partidario Extraordinario de fecha 31/05/2025 a través de la cual se resolvió modificar los artículos 87, 88 y 89 del Capítulo XII sobre 'Disposiciones Transitorias' de la Carta Orgánica partidaria, y adicionar al mismo los artículos 90, 91, 92 y 93.

II.- Que a fs. 6509 se ordenó correr vista de la mencionada modificación a la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral, quien dictaminó en fecha 23/06/2025 no tener objeciones que formular '(...) *ya que las modificaciones introducidas no contradicen norma ni principio legal alguno*'.

III.- Que, en vista de la suspensión de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) dispuesta por la Ley N° 27.783, y con motivo de la elección de sus candidatos y candidatas para los comicios nacionales convocados para el día 26 de octubre de 2025, la agrupación de autos resolvió introducir una reforma a su Carta Orgánica, mediante Acta de Congreso Partidario Partidario de fecha 31/05/2025.

Dicha decisión se ajusta a lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su Acordada N° 37/2025, en la cual se destaca que, ante la suspensión del sistema de elecciones primarias, los partidos deben prever mecanismos internos de selección de candidatos que se ajusten a los principios del método democrático. Específicamente, el Alto Tribunal ha remarcado que los partidos políticos, como instituciones fundamentales del sistema democrático (cf. art. 38 CN y art. 2 de la Ley N° 23.298), deben asegurar en su funcionamiento interno el respeto a la participación de las minorías, la transparencia y la publicidad de sus procesos electorales, a fin de garantizar el

pleno ejercicio de los derechos políticos de sus afiliados.

En ese sentido, la Cámara recordó que la carta orgánica partidaria constituye la 'ley fundamental' de la agrupación (art. 21, ley 23.298) y que, ante la falta de un procedimiento uniforme como el que establecía la Ley N° 26.571, resulta indispensable que los partidos informen con claridad y antelación suficiente el régimen que regirá la selección de candidaturas, a fin de que pueda ser objeto del correspondiente control judicial de legalidad (cf. consid. 5° y 6°, Acordada CNE 37/2025).



#16615861#460744314#20250625103412297

La modificación presentada por la agrupación política 'Partido Justicialista' responde adecuadamente a este mandato, en tanto la reforma fue aprobada por el órgano partidario competente y garantiza un método de selección respetuoso de los principios democráticos, conforme lo exige el artículo 3° de la Ley N° 23.298.

No obstante ello, resulta pertinente recordar que la aprobación judicial de reformas estatutarias—en ejercicio de la facultad de contralor como órgano de la administración electoral—, no obsta a su eventual revisión futura ante un caso concreto o controversia. Al respecto la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que: *'(...) sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, vale recordar que -como se explicó en otras ocasiones- la aprobación genérica de los estatutos partidarios o las modificaciones que -como en este caso- puedan eventualmente efectuarse no impide que posteriormente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los jueces verifiquen, en el marco de una causa o controversia (cf. artículo 116 de la Ley Fundamental) la compatibilidad de sus normas con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, pues aquel trámite administrativo previo no puede importar -por su naturaleza- que se resigne la obligación impuesta a los magistrados de la Nación de asegurar la primacía de las normas constitucionales y dentro de ella la vida democrática interna de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3538/05)'. Además, ha indicado que: '(...) tal como ocurre con el control de constitucionalidad, la aplicación de una norma no la hace “immune” ante futuros casos en los que ponga en juego la adecuación de su contenido a la Constitución Nacional o a la ley 23.298, pues su empleo no impide que, ante diferentes supuestos fácticos y con sujeción exclusiva a ellos, posteriormente se declare la alegada incompatibilidad (cf. Fallos CNE 3533/05)'.*

Asimismo, debe tenerse presente la doctrina establecida por el Superior respecto a la entrada en vigencia de las cartas orgánicas y sus modificaciones, en tanto ha señalado que: *'(...) las cartas orgánicas —y las modificaciones que éstas pudiesen sufrir (cf. doctrina de Fallos CNE 2652/99; 2953/01; 3012/01; 3533/05 y 3538/05)— recién entran en vigencia cuando los jueces electorales concluyen el “control de legalidad” de los estatutos que, en ejercicio de sus funciones como autoridad en materia de administración electoral, deben efectuar con la debida intervención del señor fiscal de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1

RESUELVO:

1º) APROBAR las modificaciones introducidas a los artículos 87, 88 y 89 de la Carta Orgánica del 'Partido Justicialista' (Nº 2) de este Distrito Mendoza, y la incorporación de los artículos 90, 91, 92 y 93, conforme constancias obrantes a fs. 6512/6532.

2º) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a la agrupación y al Ministerio Público Fiscal.

3º) FIRME que se encuentre la presente, **a) PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial por 1 (un) día la presente resolución y la Carta Orgánica reformada, **b) COMUNÍQUESE** a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la H. Junta Electoral Provincial, remitiendo copia de la presente resolución y de la modificación a la Carta Orgánica mencionada 'supra' y **c) Tómesese** nota en el Registro de Partidos Políticos.

ML

SUSANA BEATRIZ PRAVATA

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE



#16615861#460744314#20250625103412297

